

El reconocimiento de Laudos Extranjeros

La experiencia colombiana

Sebastián Salazar Castillo [1]
María Alejandra Reyes Muñoz [2]

Introducción [\[arriba\]](#)

El trámite de reconocimiento es un mecanismo judicial para dotar de eficacia a los laudos arbitrales proferidos en el extranjero, con la finalidad de habilitar su cumplimiento en un Estado distinto de aquel en el cual se encuentra la sede del tribunal que lo profirió[3]. En el panorama colombiano dicho trámite ha ido evolucionando en aras de posicionar al arbitraje como un mecanismo de ejecución eficaz con un mínimo de intervención judicial, para evitar condiciones gravosas que obstaculicen la vinculatoriedad de la decisión.

Sin embargo, es una evolución que se ha dado de manera pausada a causa de la indebida aplicación que por varios años dio la autoridad competente a la normativa que regula la materia. Es por ello que a pesar de la incorporación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras[4] (en adelante Convención de Nueva York), por medio de la Ley N° 39 de 1990, los jueces colombianos obviaron la aplicación exclusiva de las causales previstas en la Convención, aplicando la regulación preexistente de manera simultánea, en contravía de la obligación adquirida de armonizar la regulación y no imponer requisitos adicionales a los contemplados en ella a menos que estos resultaren más favorables.

Con ello, el trámite para el reconocimiento de laudos extranjeros se encontró gobernado por regulación que hacía el procedimiento poco expedito a causa de las múltiples etapas procesales y causales de no reconocimiento no contempladas en la convención, por más de 20 años. Fue hasta la llegada de la Ley N° 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional[5], que el panorama cambió, quedando proscrita para los jueces la aplicación de reglas ajenas a las dispuestas en la Convención de Nueva York.

Con ello en mente, este texto tiene como propósito dar a conocer la manera en que se ha aplicado la normativa que regula el reconocimiento de laudos extranjeros en Colombia, desde la incorporación de la Convención de Nueva York a la legislación nacional a finales del siglo pasado, hasta los tramites de reconocimiento que han tenido lugar con posterioridad a la expedición del actual Estatuto Arbitral en 2012.

Para tales efectos, en un primer momento se hará una revisión de la normativa y la casuística para el reconocimiento con anterioridad a la Ley N° 1563 de 2012. Seguidamente se observará el desarrollo de la práctica judicial con el articulado del actual Estatuto Arbitral, para establecer una comparación entre ambas etapas. Finalmente se realizará un análisis de los principios que la autoridad competente ha aplicado para determinar el reconocimiento de un laudo arbitral internacional, o la denegación del mismo, con el fin de poner de presente la intención de Colombia de avanzar hacia un campo propicio para el arbitraje.

1. Trámite de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros antes de la Ley N° 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) [\[arriba\]](#)

El trámite para el reconocimiento de laudos arbitrales en Colombia antes de la expedición del actual Estatuto Arbitral se caracterizaba por ser un procedimiento poco expedito y eficaz. De manera acumulativa, exigía el cumplimiento de una amalgama de requerimientos provenientes de dos figuras procesales, a saber, el trámite del exequátur para sentencias judiciales previsto en los artículos 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil[6] (en adelante CPC), y el trámite de reconocimiento contemplado en los artículos IV y V de la Convención de Nueva York. Lo anterior, debido a una confusión entre los requisitos de ejecución y reconocimiento por parte de la codificación procesal del momento[7].

Por un lado, el trámite del exequátur del CPC contemplaba un procedimiento extenso y unas causales de no reconocimiento adicionales a las previstas en la Convención de Nueva York. Con respecto al procedimiento del artículo 695, se exigía la presentación de una demanda ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual debía ir acompañada de copia del laudo debidamente autenticado y legalizado, además de la solicitud de pruebas pertinentes. En caso de admitirse la demanda, se surtía el traslado a la parte afectada y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, término dentro del cual se podían solicitar pruebas. Vencido el traslado, se daba lugar al decreto de pruebas y se daba un término de veinte días para practicarlas. Finalizado el término probatorio se daba traslado a las partes por cinco días para que presentaran sus alegaciones, transcurrido el cual se dictaba sentencia.



Frente a las causales de no reconocimiento, se debe mencionar que el CPC no las contemplaba como tal, sino que consagraba causales de no ejecutabilidad, siendo figuras distintas, en tanto el reconocimiento de laudo arbitral ante la Corte Suprema de Justicia se entiende como un presupuesto para la ejecución del laudo que habrá de solicitarse ante el juez ordinario.

Para efectos del reconocimiento del laudo se exigía que 1) la controversia no versara sobre bienes ubicados en Colombia al inicio del proceso arbitral; 2) el laudo no violará cualquier norma de orden público diferente a las reglas procesales; 3) el laudo, además de estar en vigencia no solo en el país de origen, estuviera

debidamente legalizado y autenticado; 4) el asunto de la controversia no recayera sobre la exclusiva competencia de los jueces colombianos; 5) no existiera en Colombia ningún otro proceso o sentencia sobre los mismos hechos; 6) el laudo fuera emitido en un proceso contencioso que cumplió con el debido proceso de la parte convocada, y 7) se cumplieran con los requisitos del exequátur.

Por otro lado, la Convención de Nueva York consagra como exigencias en el procedimiento en el artículo IV, la presentación de la demanda junto con el laudo original debidamente autenticado o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, más la traducción oficial si se encuentra en idioma diferente al oficial del país en que se invoca el laudo.

De igual forma, en el artículo V prevé cinco causales de no reconocimiento que pueden ser solicitadas por la parte convocada y dos en virtud de las cuales el tribunal puede negar el conocimiento a motu proprio. Dentro de las primeras se encuentra a) La invalidez del pacto arbitral conforme a la ley que está sometido y la incapacidad de las partes, b) irregularidades procesales en la notificación, la designación del árbitro y el ejercicio de los medios de defensa, c) extralimitaciones en cuanto al alcance del acuerdo de arbitraje, d) la incompetencia del tribunal arbitral, y, e) la anulación o suspensión de una sentencia en el país en el cual, o conforme a la ley del cual, se ha dictado esa sentencia. Ahora bien, dentro de las segundas se establece que la autoridad competente podrá negar el reconocimiento si comprueba que a) la controversia no es susceptible de solución por vía arbitral, y b) el reconocimiento sería contrario al orden público.

En observancia de ambas normas, la Corte Suprema de Justicia en sus exámenes de admisibilidad llevaba a cabo un análisis pormenorizado de cada uno de los requerimientos procesales y las causales de no reconocimiento de manera acumulativa, siendo que las causales 1, 3 y 5 del CPC son ajenas a las previstas en la Convención. Así, en providencia de 20 de noviembre de 1992, en la demanda promovida por Sunward Overseas S.A v. Servicios Marítimos Limitada Semar Ltda. para el reconocimiento del laudo de 17 de febrero de 1998, la Corte concedió el exequatur luego de verificar que la solicitud cumpliera con todas las exigencias del artículo 694 del CPC de manera detallada, además de no incurrir en ninguna de las causales de la Convención de Nueva York[8].

Seguidamente, en auto de 1 de marzo de 1999, en el proceso de MERCK & CO INC, MERCK FROSST CANADA INC y FROSST LABORATORIES INC v. Tecnoquimicas S.A, que decidía la admisibilidad de la demanda de reconocimiento del laudo interlocutorio de 29 de julio de 1998 que resolvió lo atinente a la jurisdicción del Tribunal de Arbitramento, denegó el reconocimiento del mismo argumentando que el acto sobre el cual se solicitaba el exequatur no era de aquéllos que pueda pedirse su reconocimiento y ejecución en Colombia, según lo estipulado por la Convención de Nueva York y el CPC[9].

Mas adelante, en providencia de 12 de mayo de 2011 en el caso Pollux Marine Services Corp. vs. Colfletar Ltda, la Corte rechazó la demanda de reconocimiento del laudo dictado el 7 de diciembre de 2007 por considerar que no se cumplía el numeral 3ro del artículo 694 del CPC, ni el numeral 2 del artículo IV de la Convención de Nueva York, indicando que “no se aportó prueba de su ejecutoria en debida forma por la sociedad demandante, mediante la certificación pertinente expedida por la autoridad que la profirió [...] a más de no haberse allegado traducido en legal forma”[10].

El proceder de la Corte en los anteriores términos contrariaba lo prescrito en el artículo V de la Convención de Nueva York el cual consagra que “sólo se podrá denegar el reconocimiento [...] si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución que [enunciación de las causales]”, de tal manera que las partes no podrán invocar motivos distintos a los enlistados en dicho artículo.

Tal posición fue reconocida antes de la expedición del nuevo estatuto arbitral, en los casos *Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation. v Holsan Oil S. A*[11], y *Drummond Ltd. v FENOCO*[12] de 27 de julio de 2011 y 19 de diciembre de 2011, respectivamente. En tales ocasiones la Corte se apartó de la regla general que venía aplicando para señalar que el catálogo introducido por la Convención delimita las defensas que se pueden desplegar en esta clase de procedimientos, siendo inoponibles las consagradas en la codificación nacional.

A su vez dicho trámite contradecía el numeral 1 del artículo VII, el cual menciona que “las disposiciones de la presente Convención [...] no privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”, pues según el apartado introductorio del texto oficial de la Convención, en dicho artículo se pretende excluir la imposición por el derecho interno de condiciones para el reconocimiento más estrictas que aquellas previstas en la Convención, siendo aceptable únicamente “que continúe aplicándose toda disposición del derecho interno que conceda derechos especiales o más favorables a la parte que pida la ejecución de una sentencia”[13].

Por lo anterior, se observa que el trámite previo a la Ley N° 1563 de 2012, con la exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos en la Convención de Nueva York para la homologación de laudos extranjeros, además de un trámite con etapas procesales excesivas, hacía que el propósito de la Convención se viera cercenado, en tanto restaba la eficacia al proceso y contrariaba la pretensión de uniformidad en la legislación para el exequátur de sentencias arbitrales.

2. Trámite de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros a partir de la expedición de la Ley N° 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) [\[arriba\]](#)

Ante la evidente flagrancia de los objetivos y la normativa de la Convención de Nueva York, la Ley N° 1563 de 2012, inspirada en la ley modelo de la UNCITRAL con sus modificaciones de 2006, acoge el trámite y las causales de reconocimiento previstas en la misma, simplificando el procedimiento previsto en el CPC. En consecuencia, el Estatuto proscribió la aplicación del trámite del exequátur de sentencias judiciales extranjeras del CPC, señalando en su artículo 114 que

“Al reconocimiento del laudo arbitral se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior”.

Ahora bien, es necesario precisar que el CPC fue derogado por el Código General del Proceso[14] en el año 2012, no obstante, la prohibición de aplicar el trámite de homologación de sentencias judiciales tiene continuidad, en tanto dicha codificación realiza una clara distinción en su artículo 605 respecto de ambos tramites, señalando que “el exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia”, siendo el actual Estatuto Arbitral el que regula de manera íntegra el procedimiento.

De esta forma, la ley arbitral establece en sus artículos 111 y 115, que la parte que pida el reconocimiento tendrá que presentar una solicitud la cual tendrá que estar acompañada del laudo original o copia de él, junto con la traducción del mismo si no estuviere redactado en idioma español. A diferencia de la Convención de Nueva York, el Estatuto no hace mención de los requisitos de autenticación del laudo original o de la certificación de su copia, eliminando formalidades en esta etapa.

En caso de admitirse la solicitud, la Corte dará traslado por diez días (10) a la contraparte, la cual solo podrá oponerse con fundamento en las causales de la Convención de Nueva York, y a su vencimiento, la autoridad emitirá decisión dentro de los veinte (20) días siguientes.



Ahora bien, respecto de los motivos de no reconocimiento contemplados en el artículo 112, el Estatuto incorpora las causales del artículo V de la Convención de Nueva York, previamente citadas, dando cumplimiento al propósito de uniformidad y eficacia de la convención[15].

De esta forma la Ley N° 1563 de 2012 subsana las falencias del CPC, eliminando formalidades del procedimiento, tales como la autenticación del laudo y la certificación de la copia; admitiendo como causales de no reconocimiento únicamente las del artículo V de la Convención de Nueva York; y simplificando el procedimiento con respecto del trámite de homologación de sentencias judiciales proferidas en el extranjero.

Frente a su aplicación por parte de la autoridad competente, la Corte Suprema de Justicia dio aplicación a lo dispuesto por el actual Estatuto, por primera vez, en sentencia de 24 de junio de 2016, en la solicitud de reconocimiento promovida por HTM LLC v. Fomento de Catalizadores- Foca S.A.S[16], para la homologación del laudo proferido el 31 de marzo de 2014 por un tribunal arbitral que tuvo como sede la Cámara de Comercio Internacional de Houston, Texas, mediante el cual el tribunal resolvió que tenía jurisdicción para dirimir la controversia relativa al incumplimiento de un contrato de agencia ejecutado en Colombia.

En dicha ocasión la sociedad demandante alegó como causales de no reconocimiento las contenidas en los literales a) y b) del numeral 2 de la Convención de Nueva York, relativas a la arbitrabilidad de la materia y a la sujeción al orden público del fallo, mencionando que contrariaba el artículo 1328 del Código de Comercio colombiano[17]. En respuesta, la Corte concedió el reconocimiento, señalando que

“Aunque, ciertamente, [el artículo 1328] restringe la aplicación de normas foráneas a los contratos de agencia ejecutados en territorio nacional, en tanto no corresponde a una disposición que involucre los intereses, principios y valores fundamentales del Estado colombiano no puede considerársele como parte del «orden público internacional» que puede aducirse como causal para denegar el reconocimiento del laudo”[18].

La aplicación de las disposiciones de la 1563 de 2012, representa un cambio significativo en las causales de no reconocimiento. Si se hubiera dado trámite a la objeción presentada por HTM LLC bajo las normas del CPC, está hubiera prosperado, considerando que el numeral 2 del artículo 694 disponía que podía no homologarse el laudo si este se oponía a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento. De esta forma, la unificación de las causales de no reconocimiento favorece al cumplimiento de la obligación fundamental que la Convención impone a los Estados de reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales contempladas en ella, conforme a la *lex fori*.

En el mismo sentido, la Corte concedió el reconocimiento del laudo arbitral de 14 de octubre de 2010 en sentencia de 07 de septiembre de 2016, en el caso Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., -Egesur S.A. v. Consorcio Pisco[19]. En tal providencia la Corte señaló la normativa aplicable era la Ley N° 1563 de 2012, a pesar de tratarse de una sentencia proferida antes de la entrada en vigencia del nuevo estatuto arbitral, por cuanto

“Cualquier polémica en relación con el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones del exequátur reguladas en éste, tocantes con la conservación o no del trámite allí previsto para la homologación de sentencias y laudos, queda zanjada porque la Ley N° 1563 derogó el inciso segundo del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil alusivo a la cuestión”[20].

Más adelante, en decisión de 12 de julio de 2017, en la solicitud promovida por Tampico Beverages Inc. v. Productos Naturales de la Sabana S.A. Alquería[21], la Corte reconoció el laudo proferido en el caso N° 16088/JFR/CA, administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, dando aplicación al nuevo régimen de homologación, haciendo estudio de las causal segunda alegada por la sociedad convocante, advirtiendo que “según la Convención de Nueva York, será potestativo de la Corte conceder o no el exequatur, por lo que es posible admitir la ejecución del laudo aun cuando alguna de esas causales se verifique”[22], posición que no había sido mencionada en sentencias previas.

Cabe recordar que razonamientos de este tipo, aunados a las teorías de deslocalización de los laudos y la favorabilidad de la legislación del reconocimiento, han sido utilizados en el pasado por Cortes nacionales como fundamento de la corriente que permite reconocer y ejecutar laudos extranjeros pese a que los mismos hayan sido anulados en la sede, como sucedió en sonados casos como Putrabali[23] y Hilmarton[24], entre otros.

De manera reciente, la Corte ha concedido el reconocimiento en los casos AAL Group Limited v. Vertical de Aviación SAS[25], el 30 de octubre de 2017, e Innovation Worldwide DMCC v. Carboexco C.I Ltda[26], el 23 de marzo de 2018, reiterando la aplicación exclusiva del Estatuto Arbitral sobre la normativa del exequatur de sentencias judiciales.

De esta forma, se evidencia como se ha favorecido el reconocimiento de sentencias arbitrales proferidas en el extranjero con la aplicación de la Ley N° 1563 de 2012, siendo que ninguna solicitud de reconocimiento ha sido negada, al no prosperar los reparos que tienen fundamento en las causales del artículo V de la Convención de Nueva York, únicas causales aplicables bajo el nuevo trámite.

3. Análisis de elementos relevantes de las decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia de Colombia [\[arriba\]](#)

Como parte final del análisis realizado en el presente escrito, procederemos a realizar un breve recuento de los principios que, en opinión de la Corte Suprema de Justicia, son aplicables al momento de determinar el reconocimiento a un laudo arbitral internacional, o la denegación del mismo.

Como hemos visto hasta el momento, en una etapa anterior a la expedición de la actual ley arbitral colombiana, la CSJ incluyó dentro del análisis de reconocimiento el cumplimiento de requisitos locales relativos a la regulación interna del llamado exequatur. Dicha posición ha sido posteriormente revisada, precisamente por el mandato expreso mencionado anteriormente que proscribe el uso de dichas normas locales al momento de analizar el reconocimiento de los laudos, a saber, el artículo 114 de la Ley N° 1563 de 2012, citado previamente.

Por lo anterior, encontramos que, tras la aplicación única de normas relacionadas con el reconocimiento de los laudos internacionales, particularmente las causales de no reconocimiento contenidas en el artículo 112 de la Ley N° 1563, fundada en las causales de no reconocimiento de la Convención de Nueva York de 1958, la Corte ha acuñado criterios que coinciden importantemente con la tendencia internacional en la materia y muestran un avance significativo de Colombia hacia el arbitraje.

Al respecto y por considerarlo de suma relevancia para determinar la posición de la Corte Suprema de Justicia en decisiones recientes en Colombia, nos referimos al Caso Tampico Beverages Inc. v. Productos Naturales de la Sabana S.A. Alquería[27], mencionado anteriormente, así como el listado de principios o máximas que a partir de dicha sentencia se construyen como aplicables al momento de analizar el reconocimiento de un laudo arbitral internacional en Colombia. Además, y pese a tratarse de un caso de anulación de un laudo internacional dictado en Colombia, se tomarán algunas referencias de la sentencia de 15 de Enero de 2019 (en adelante el caso Lafrancol)[28].

A. Internacionalidad de la Interpretación

La Corte se refiere a esta primera máxima en los siguientes términos:

Se suscita, entonces, que las instituciones que rigen el arbitraje internacional sean analizadas de forma auto-referencial, de acuerdo con la exegética de mayor aceptación en el concierto mundial, en orden a favorecer la homogenización de su aplicación. Así lo señaló la CNUDMI el 7 de julio de 2006, al recordar que es deseable

«la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional»[29]

Si bien podría parecer intrascendente la aclaración realizada por la CSJ en el presente caso, teniendo en cuenta que la ley colombiana[30] acogió la redacción del artículo 2.1 de la ley modelo de la UNCITRAL, en donde se prioriza el carácter internacional de las normas al momento de su interpretación, es en nuestra opinión de suma importancia que tal circunstancia se puntualice y reconozca como una máxima a observar por parte de la Corte.

Lo anterior, obedece a que con esto se reconoce la no aplicación de criterios meramente nacionales al interpretar o analizar la validez de un laudo arbitral extranjero, partiendo por tanto de la base de que al determinar si el procedimiento, la formación del pacto, así como los demás elementos del procedimiento arbitral deberán ser censurados, si fuese el caso, solamente a partir de la forma como el arbitraje es entendido a nivel internacional, más no con las particularidades que posiblemente el pensamiento tradicional local frente al arbitraje pueda tener.

Expresamente menciona la Corte en la misma sentencia: “Exclúyase, en consecuencia, la posibilidad de acudir a los estándares locales para desentrañar el contenido de las prescripciones transnacionales, o para complementarlas, pues con esto se atentaría la mencionada internacionalidad”[31]. Tal posición, además, se ve materializada con las referencias que se toman a lo largo de la sentencia, haciendo uso de doctrina extranjera y decisiones de Tribunales extranjeros.

Vale la pena en este punto mencionar como, en el mencionado caso Lafrancol, se recoge como uno de los criterios que hacen parte del principio de mínima intervención judicial, el criterio de armonización internacional del derecho, particularmente respecto de la identidad en redacción que existe entre la norma nacional colombiana sobre causales de no reconocimiento (artículo 112 de la Ley N° 1563 de 2012) y la Convención de Nueva York. Claro está, esta identidad se debe igualmente a la inspiración que el artículo 36 de la ley modelo de la CNUDMI encuentra en la Convención, y a su vez en la fundamentación que la ley colombiana encuentra en la ley modelo.

Lo anterior es mencionado por la Corte en los siguientes términos:

“Es cierto que la anulación es un recurso nacional, cuyos contornos dependen de la legislación de cada país; empero, internacionalmente se ha propendido por su estandarización, labor que acometió la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), a través de la ley modelo sobre arbitraje, en la cual se propuso que las causales de este recurso fueran idénticas a las consagradas en la CNY de 1958 para rehusar el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales, con la finalidad de garantizar una interpretación uniforme de las mismas”.

Cabe resaltar que la Corte procede a fundamentar su posición en la opinión de Born, quién en 2016 ha sostenido igualmente que, si bien no se hace de forma directa, si es adecuado entender que la Convención de Nueva York restringe también indirectamente a los Estados de incluir causales de anulación diferentes a las establecidas como causales de no reconocimiento en la Convención misma[32].

Esta aproximación, se ve además cristalizada en reconocida doctrina internacional, como sucede en el caso de Moreno Rodríguez, quién al referirse a la Convención de Nueva York la cataloga como “la más trascendente en la historia del derecho internacional privado” y menciona

“Hoy están dadas las condiciones para la vuelta al universalismo (en definitiva, de eso se trata el debate sobre la nueva *lex mercatoria* o expresiones análogas para describir el fenómeno de un derecho privado ‘transnacional’), y la Convención de Nueva York tiene mucho que ver con esto, más que cualquier otro instrumento convencional en la historia”[33].

B. Principio Pro - Ejecución

Sea lo primero manifestar, que importantes sectores de la doctrina concuerdan en que, a partir del artículo III de la Convención de Nueva York, existe una obligación en cabeza de los Estados de reconocer laudos extranjeros cuando se encuentran cubiertos por ésta. Tal es el caso de Born[34] quién arriba a tal conclusión con base en la misma Convención, en el Convenio de Panamá[35] y en los artículos 35 y 36 de la ley modelo (y por tanto en las legislaciones que se han inspirado en la misma, como es el caso de la colombiana).

Así, la CSJ en el caso Tampico, basándose igualmente en los anteriores fundamentos normativos y Convenciones, manifiesta:

Se consagró una favorabilidad hacia la homologación, conocida como pro-ejecución o pro-reconocimiento, con el fin de preferir el otorgamiento de fuerza vinculante al laudo en el país en que se promueve el exequatur, aún en casos de duda, salvo que deba rechazarse por configurarse una causal de denegación.

Por ello, cuando deban aplicarse diversos marcos normativos o, una misma disposición admita múltiples interpretaciones, tal disyuntiva deberá resolverse a favor de la hermenéutica que suponga menores exigencias para el reconocimiento[36].

Tal aproximación se encuentra fundamentada en la aplicación más favorable de las distintas normas que pudiesen ser aplicables al reconocimiento del laudo en mención, pudiendo tratarse de leyes nacionales y otros tratados que contemplen menores requisitos o un tratamiento más favorable. Tal posición es descrita por la misma CNUDMI[37] al analizar la Convención de Nueva York en detalle.

Con una descripción similar, Redfern and Hunter[38] reconoce la existencia de un fuerte principio pro-ejecución en la Convención de Nueva York, así como analiza, al referirse a “consideraciones prácticas” en el reconocimiento de laudos extranjeros, diversas decisiones de Tribunales nacionales que han dado efecto al principio de favorabilidad previamente anotado.

C. Taxatividad de las causales de denegación

Siendo igualmente relevante para efectos de delimitar la función del juez nacional al momento de conocer del reconocimiento y su potencial denegación, se sostiene en el caso Tampico, el reconocido criterio relativo al carácter restrictivo a las que obedecen igualmente las causales de anulación, por virtud de causales distintas o

adicionales a las expresamente establecidas en la ley o en la Convención de Nueva York de 1958 (en las que las mismas encuentran su inspiración).

Así, la Corte menciona que:

La Convención de Nueva York, como ya anunció, procuró la estandarización de los motivos para rehusar el exequatur de laudos internacionales, de suerte que este aspecto no quedara al arbitrio de cada país, sino que se propendiera por la uniformidad entre los diversos regímenes normativos, sin perjuicio del principio pro-ejecución.

Para estos fines, el tratado estableció un catálogo taxativo de siete (7) causales, cinco (5) de las cuales proceden a instancia de parte, y dos (2) de manera oficiosa, que por su naturaleza excepcional deben interpretarse de forma restrictiva[39].

El anterior criterio ha sido extensamente reconocido a nivel internacional, así como el carácter facultativo de dichas causales (cual será tratado en detalle más adelante y fue previamente anunciado al referirnos a los casos de Putrabali[40] y Hilmarton[41]).

Como se establece en reconocida doctrina internacional, como es el caso de Born[42], las causales para un potencial no reconocimiento de un laudo internacional, contenidas en el artículo V de la Convención de Nueva York, son exclusivas. Por lo anterior, una corte nacional no podrá separarse de dichos criterios (cuando los mismos sean aplicables al ser el Estado miembro de la Convención) y exigir requisitos adicionales o fundar su decisión de no reconocimiento en causales diferentes a las taxativamente regladas en la Convención.

A igual conclusión arriba la doctrina nacional colombiana al analizar la materia, al catalogar Aljure Salame las causales como *numerus clausus* en los siguientes términos:

Tanto la Convención de Nueva York como la ley establecen que las únicas causales que pueden invocarse para oponerse a un exequatur son las contempladas, de manera casi idéntica, en el artículo V de la primera y el artículo 112 de la segunda. Si se nos permite la licencia, cualquier motivo invocado para oponerse a un pedido de exequatur tendrá necesariamente que clasificarse dentro de las causales de denegación de que tratan los dos artículos citados (...)[43].

En adición a lo anterior, encontramos que al analizar otros de los casos citados en este artículo, como sucede con la Sentencia de 23 de Marzo de 2018[44], se encuentra que la posición de la Corte ha sido recurrente en aplicar de forma restrictiva las causales y por tanto favorecer el reconocimiento[45], como aplicación y consecuencia del principio denominado pro-ejecución[46].

Ahora bien, respecto de la no obligatoriedad de las causales de no reconocimiento, se debe mencionar que la posición de la Corte en el caso Tampico, en la cual reconoce su facultad de reservar su competencia para homologar un laudo pese a encontrarse incurso en alguna de las causales que permiten el no reconocimiento, muestra una clara favorabilidad hacia el arbitraje y las teorías de deslocalización del mismo, construyendo sobre las posiciones previamente esbozadas por Tribunales extranjeros que reivindicaron la potestad que les asiste de reconocer laudos

extranjeros pese a que éstos se encuentren inmersos en una causal de no reconocimiento.

El caso más evidente de una situación como la descrita es el reconocimiento de laudos anulados en la sede, dado que es evidente que cuando un laudo ha sido anulado se encuentra inmerso en la causal contenida en el artículo V.1.(e) de la Convención de Nueva York.

En tal sentido, podríamos catalogar las situaciones en las que el reconocimiento de laudos anulados ha sido entendido como posible por las Cortes de diversos países en tres, siguiendo lo mencionado por González de Cossío[47], así:

En primer lugar, las que deciden reconocer el laudo anulado haciendo aplicación del derecho interno, como sucedió en casos como Norsolor[48], Hilmarton[49] y Putrabali[50], que tienen en común que fundamentan el reconocimiento en el artículo VII de la Convención de Nueva York y la favorabilidad a la ejecución, haciendo uso de la normativa del país de reconocimiento de forma preferente cuando la misma permite el reconocimiento y ejecución al no encontrar vulnerados los criterios que, en virtud de la norma de la sede, llevaron a la anulación.

En segundo lugar, las que reconocen el laudo anulado como consecuencia de desconocer, por diversos motivos, la existencia de la decisión misma de anulación, como sucedió en casos como Karaha Bodas[51] y Yukos[52], cuales tienen en común que la Corte encargada de conocer el reconocimiento decidió concederlo al entender que la decisión de anulación alegada como fundamento de su no reconocimiento adolecía de deficiencias que hacían que no pudiese tener como consecuencia la denegación del mismo. En el primer caso obedeció a una falencia de competencia, al entender la Corte de Apelación del Quinto Circuito de los Estados Unidos que la decisión proferida en Jakarta no tendría efectos al no ser el juez de la sede (laudo había sido dictado en Suiza). En el segundo, a saber, en Yukos, la decisión de la Corte de Apelación de Ámsterdam se fundamentó en las dudas que le generaba la imparcialidad del Tribunal ruso que había tomado la decisión de anular.

Finalmente, podrían catalogarse casos en donde la decisión de reconocimiento se fundamentó en el nivel de deferencia que la decisión de anulación generó en el juez del reconocimiento, como sucedió en casos como Baker Marine[53] y Chromalloy[54]. Si bien los parámetros de reconocimiento en dichos casos han variado según las circunstancias, el común denominador de los casos en este tercer grupo se fundamenta en el reconocimiento o no de un laudo extranjero a partir del análisis que el Tribunal (principalmente estadounidenses que han adherido a esta teoría) realice de la decisión de anulación. En caso de encontrar que la misma adolece de alguna deficiencia el laudo habría de reconocerse. En caso de no tenerla, se denegaría su reconocimiento.

En general, si bien la posibilidad de reconocer laudos extranjeros pese a encontrarse inmersos en una causal de no reconocimiento es altamente controversial, dicha posibilidad se construye sobre la redacción misma de la Convención de Nueva York, cual utiliza en su versión en inglés el vocablo *may* y en español el vocablo *podrá*, ambos lingüísticamente interpretados como facultativos y por tanto concediendo la posibilidad al juez de reconocimiento de reconocer pese a la ocurrencia de la causal. La redacción en francés genera mayores discusiones, más las Cortes francesas, en los casos descritos anteriormente, han concluido que si es en efecto posible que el juez de reconocimiento lo conceda pese a encontrarse probada una causal de no reconocimiento. Esta última posición ha sido reconocida por Varady, Barceló y van

Mehren[55], al referirse a los casos en que las Cortes francesas han analizado el asunto.

Así las cosas, la posición de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el caso que se cita toma la mayor de las importancias, pues el partir de la posibilidad de reconocer laudos pese a encontrarse en una causal de no reconocimiento, en nuestra opinión, fundamenta la afirmación de que la Corte toma una posición pro-arbitraje, reservando la posibilidad de dar efectos en Colombia a un laudo pese a haber sido anulado en la sede o encontrarse inmerso en una causal de no reconocimiento.

Sobra decir que la Corte ha manifestado la posibilidad de hacerlo, más los criterios para en realidad ejercer dicha facultad dependerán del caso concreto y de que la causal de no reconocimiento en que se encuentre el laudo no viole estándares colombianos básicos que justificarían dicha denegación de reconocimiento de forma autónoma.

Al respecto, de forma previa a la manifestación realizada en la sentencia que se analiza, más con posterioridad a la expedición de la Ley N° 1563 de 2012, la doctrina nacional había rechazado la posibilidad de que se pudiera reconocer un laudo incurso en una causal de no reconocimiento. Así, Aljure Salame manifiesta:

En nuestro criterio, como Colombia no ha acudido al régimen más favorable del artículo VII de la Convención de Nueva York y está lejos de tener una concepción interna del laudo deslocalizado, es obligatorio concluir que, si la parte que se opone al exequátur prueba que el laudo fue anulado o suspendido, el juez deberá rechazar el exequátur[56].

D. Ausencia de revisión sustancial

Al respecto, se pronuncia la Corte en el caso Tampico mencionando:

Recuérdese que la homologación no constituye una instancia adicional o un recurso de alzada, que permita al opositor cuestionar la decisión arbitral, sino un instrumento para revisar ciertos aspectos extrínsecos al proveído y garantizar su armonía con los estándares regulatorios del país. Por ello, el fallador no podrá adentrarse en la revisión «de las decisiones», ni «introducir modificaciones o aclaraciones al contenido de las mismas»[57].

Redfern and Hunter se pronuncian de forma tajante frente al tema, dejando claro que ni la Convención de Nueva York, ni la ley modelo, permiten revisión alguna de fondo al laudo, así como tampoco lo hace la ley modelo[58] (y por ende las leyes que, como la colombiana, se inspiran en ella).

Como menciona igualmente Carbonneau[59], al estudiar las causales de no reconocimiento de laudos extranjeros en la Convención de Nueva York, las Cortes locales están impedidas de revisitar la disputa bajo cualquier otra causa, especialmente las relativas a los méritos de la controversia. Lo contrario, afirma el autor, robaría el proceso de adjudicación arbitral su viabilidad.

Tal interpretación es similarmente aplicada al caso de las causales de anulación, que como se ha mencionado reflejan en general las establecidas para el no reconocimiento de los laudos extranjeros.

Siguiendo la posición de la Profesora Moses, la ausencia de revisión sustancial se debe a que la mayoría de los países limita la posibilidad de recurrir el laudo en las eventualidades de que existiese, en opinión de una de las partes, un error de aplicación de la norma sustancial o de apreciación de los hechos. Continúa Moses sosteniendo que las bases para una anulación (como mecanismo reconocido primordialmente a nivel internacional y por la ley modelo como recurso contra el laudo arbitral) se fundamentan en objeciones jurisdiccionales y procedimentales[60].

La Corte colombiana reconoce, como también hace Moses, que excepcionalmente se pueden presentar reclamaciones que atiendan a argumentos integrantes de lo que podría entenderse como el fondo de la controversia, por oposición a las causales mencionadas anteriormente, cuáles son las más habituales, y corresponden a la forma en que se adelantó el trámite arbitral. En este sentido menciona la Corte en el caso Lafrancol:

Excepcionalmente, con fundamento en los numerales 1 -literal a)- y 2 -literal b)- del artículo 108 de la Ley N° 1563, será posible que el juzgador extraordinario se adentre en tópicos materiales, lo cual podrá hacer para determinar la validez del pacto arbitral o para salvaguardar el orden público internacional de Colombia, sin que por esta senda pueda evaluar la corrección del fallo proferido[61].

Sobre el particular, reconocidos doctrinantes nacionales, como Cárdenas Mejía, sostienen respecto de la función de las autoridades nacionales en materia de control judicial de los laudos que

“El papel del juez del recurso de anulación no es resolver el litigio, sino anular una sentencia que desconoce principios fundamentales que se reflejan en las causales de anulación. Es por esta razón que en principio no es posible aceptar que por la vía de este control se puedan plantear nuevos hechos o nuevas pruebas”[62].

Así las cosas, la Corte sostiene como un elemento de central importancia recordar que el rol de la revisión judicial al arbitraje en Colombia no contempla el poder del juez de entrar a analizar los méritos de la controversia, sino que, en la anulación, deberá ceñirse, salvo las causales que expresamente le faculden para lo contrario, a los defectos graves de orden procedimental o jurisdiccional.

E. Doble Control

Finalmente, en el análisis de elementos de la sentencia del caso Tampico, la Corte se refiere al doble control como la última de las máximas a tener en cuenta al abordar el reconocimiento de un laudo extranjero:

“Así, en el país de sede del arbitraje, se precavió la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para lograr la suspensión o anulación del proveído arbitral (literal e. del numeral 1 del artículo V), como una forma de control de validez del laudo. Adicionalmente, en el país en que se pretenda el reconocimiento, es menester impulsar un exequatur (artículos II, III, IV y V de la CNY), con el fin de viabilizar su cumplimiento o ejecución”[63].

Lo anterior se construye, como es ampliamente conocido, sobre la base de la existencia del recurso de anulación (conocido por las Cortes de la sede del arbitraje)

y el reconocimiento, que como ha venido analizándose habrá de ser decidido por el Tribunal nacional del país donde se busca hacer reconocer el laudo.

En opinión de la Corte, citando a Caivano[64], las competencias de los jueces de anulación y el juez del reconocimiento son independientes y exclusivas, sin que corresponda al juez de anulación determinar la posibilidad del reconocimiento ni al de reconocimiento anular el laudo.

Al respecto, es en nuestra opinión necesario realizar algunos comentarios:

El primero, cual obedece a la esfera del recurso de anulación únicamente, es que la Corte (en el caso Lafrancol) menciona la indisponibilidad del recurso de anulación, refiriéndose a la excepción contenida en la normatividad colombiana y presente en el artículo 107 de la Ley N° 1563, que permite a las partes, mientras sea hecho por escrito y ninguna de éstas tenga su domicilio en Colombia, renunciar al recurso de anulación o limitar la aplicación de sus causales, en los siguientes términos:

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección[65].

La anterior apreciación se constituye en una parte importante del entendimiento contemporáneo del recurso de anulación, dado que si bien la ley modelo de la CNUDMI no incluye tal posibilidad (la de renunciar al recurso de anulación), existe una tendencia internacional demostrable en las normas de Suiza, Bélgica, Perú y Colombia, por mencionar algunas, en donde se reconoce tal posibilidad de renuncia a la anulación.

El criterio mencionado es importante al momento de considerar la existencia de una regla de doble control judicial a los laudos internacionales, siendo el primero la anulación realizada en la sede (y/o en el país con cuyas leyes se ha adelantado el procedimiento arbitral, de conformidad con la causal contenida en el artículo V.1.(e) de la Convención de Nueva York) y el segundo el que se realiza al momento del reconocimiento.

Así las cosas, y según la posición de Fernández Rosas[66], existen actualmente teorías (principalmente con base en posiciones de Cortes francesas y estadounidenses) que fundamentan, como materialización del movimiento de deslocalización de los laudos, tendrían como efecto que deba preferirse el control del reconocimiento, al sobrevolar este el de la anulación.

Mínima intervención judicial

Al respecto y por considerarlo de suma relevancia al determinar la posición de la Corte Suprema de Justicia en decisiones recientes en Colombia, y si bien se refiere a un trámite de anulación de un laudo internacional en Colombia, nos referiremos al principio de mínima intervención judicial en la forma como fue tratado en el caso Lafrancol.

En el caso en mención, la Corte Suprema de Justicia partió de la base de la necesidad e importancia del principio de mínima intervención judicial, en los siguientes términos:

[...] la intervención judicial en el arbitraje internacional está acotada a las precisas materias definidas por el legislador, quien consagró excepcionales instrumentos de intervención y de apoyo, tendientes a remediar defectos garrafales o facilitar el ejercicio de las atribuciones de los juzgadores temporales, como claramente lo prescribe el artículo 67 de la ley 1563, a saber: «En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga»[67].

Así las cosas, procedió a desarrollar 4 criterios que en opinión de la Corte son necesarios para materializar la observancia de dicho principio y que coinciden en gran medida con los esbozados previamente al analizar el caso Tampico al respecto del no reconocimiento, a saber: Ausencia de revisión sustancial; taxatividad de las causales; armonización Internacional; e indisponibilidad.

En nuestra opinión, la posición sentada por la Corte respecto del principio de mínima intervención judicial en el arbitraje permite vislumbrar los motivos que fundamentan los desarrollos recientes en materia de reconocimiento de laudos extranjeros en Colombia, en donde claramente se han dado muestras de una posición más favorable al arbitraje en años recientes.

4. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Como corolario de lo anterior, resulta importante puntualizar los elementos encontrados en la jurisprudencia contemporánea colombiana, en donde se muestran las posiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal nacional encargado por la legislación nacional de conocer de los trámites de reconocimiento de laudos extranjeros en Colombia.

Así las cosas, encontramos que Colombia atravesó un cambio normativo importante en el año 2012, con la expedición de la Ley N° 1563 de 2012, que si bien toma una posición dualista sobre el arbitraje (regulando independientemente el arbitraje nacional y el internacional), basó la normativa en materia de arbitraje internacional en la precitada ley modelo de la CNUDMI, con sus modificaciones de 2006.

De forma previa a la expedición de dicha norma (y aún con posterioridad a la misma en algunos casos como fue visto), la CSJ insistió en la necesidad de que el reconocimiento de un laudo en Colombia debía partir del hecho que el laudo en mención no podía estar incurso en causal alguna de no reconocimiento según la Convención de Nueva York, así como debía cumplir con los criterios establecidos en la norma nacional para el exequatur.

Con posterioridad a la expedición de la mencionada Ley N° 1563 de 2012, la Corte cambió su posición, hacia la tendencia descrita y reconocida internacionalmente, relativa a que solamente puede denegarse el reconocimiento del laudo por las causales expresamente contempladas en la Convención de Nueva York o en normas nacionales, aplicando el criterio de favorabilidad a la ejecución establecido en el artículo VII de la Convención. Tal posición se vio favorecida, en no menor medida por supuesto, por la prohibición expresa incluida en el actual Estatuto Arbitral, de

hacer uso de las previsiones de la norma procesal interna (en su momento el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso).

Las diversas sentencias descritas y citadas, cuales constituyen el grueso de las sentencias proferidas por la CSJ de Colombia en materia de reconocimiento de laudos anulados, muestran tal cambio de posición, habiéndose presentado en el presente artículo con la expedición de la Ley N° 1563 de 2012 como el punto de inflexión entre una posición y otra.

Adicionalmente, tomando sentencias puntuales a fin de identificar factores a resaltar dentro de las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia, encontramos como elementos a resaltar:

Primero, que en sentencias muy recientes (a saber sentencia de 15 de Enero de 2019) y si bien en el marco de un recurso de anulación de un laudo dictado en Colombia, la Corte sentó la posición de respetar el principio de “mínima intervención judicial”, como pilares para su efectiva materialización, la taxatividad de las causales de anulación, la imposibilidad (salvo casos excepcionales) de revisión del fondo de las controversias al momento de conocer de la anulación, así como el reconocimiento del esfuerzo de armonización internacional del derecho arbitral y sustancial. Tales posiciones son muestras de la posición contemporánea de la Corte, en materia de reconocer su rol al momento de tratar con las anulaciones que lleguen a su conocimiento, así como los trámites de reconocimiento de laudos extranjeros.

La posición sentada en el “caso Lafrancol” resulta útil, en nuestra opinión, para fundamentar que la CSJ adopta actualmente una posición pro-arbitraje que facilita la predictibilidad de sus decisiones, aumenta la seguridad jurídica y la confianza en la figura arbitral, así como permite fundamentar su posición en los casos en donde actúa como juez de reconocimiento de laudos extranjeros.

Finalmente, se ha descrito la forma en que la CSJ ha afirmado estar abierta a la posibilidad de reconocer laudos pese a encontrarse estos incursos en una causal de no reconocimiento, como sucede en los casos descritos, cuando Tribunales de diversos Estados en el globo han reconocido laudos anulados y por tanto incursos en la causal del artículo V.1.(e) de la Convención de Nueva York.

Por lo anterior, resulta evidente que el panorama colombiano frente al reconocimiento de laudos arbitrales proferidos en el extranjero ha evolucionado en aras de posicionar al arbitraje como un mecanismo de ejecución eficaz, eliminando condiciones gravosas que obstaculicen la vinculatoriedad de la decisión.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

ALJURE SALAME, Antonio. Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales. Artículo publicado en el libro Estatuto Arbitral Colombiano. Legis Editores. 2013.

BENAVIDES, Claudia. TIQUE, Mariana. Colombia. Artículo Publicado en 2019 Te Baker McKenzie Arbitration Yearbook. 2019.

BLACKABY, Nigel. PARTASIDES, Constantine. REDFERN, Alan. HUNTER, Martin. Redfern and Hunter on International Arbitration. Oxford University Press. Quinta Edición. 2015.

BORN, Gary. International Arbitration Cases and Materials. Segunda Edición. Wolters Kluwer Países Bajos. 2015.

BORN, Gary. International Arbitration: Law and Practice, Wolters Kluwer, Países Bajos, 2016.

CAIVANO, Roque. Control Judicial en el Arbitraje. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2011.

CARBONEAU, Thomas. Arbitration Law and Practice, Cases and Materials. Quinta Edición. Editorial West. 2007.

CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. El Recurso de Anulación en el Arbitraje Internacional. Artículo publicado en el libro Estatuto Arbitral Colombiano. Legis Editores. 2013.

CNUDMI, CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS. (10 de junio de 1958). Nueva York, 1958.

COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Decreto 1400 de 1970 (6 de agosto de 1970). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C., No. 33.150

COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Ley N° 1563 de 2012 (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., No. 48.489

COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Ley N° 1564 de 2012 (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., No. 48.489

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. 1975. Firmada por Colombia el 30 de Enero de 1975 y Ratificada el 18 de Noviembre de 1986.

CORTE DE APELACION DE AMSTERDAM. Sentencia de 28 de Abril de 2009. Yukos Capital S.A.R.L. C. Oao Rosneft.

CORTE DE APELACIONES DEL QUINTO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Sentencia de 23 de Marzo de 2004. Karaha Bodas Co. C. Perusahaan Pertamina Minyak Dan Gas Bumi Negara.

CORTE DE APELACIONES DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Sentencia de 12 de agosto de 1999. Baker Marine LTD C. Chevron LTD y Chevron Cort. Inc.

CORTE DE CASACION DE PARÍS. Sentencia de 29 de junio de 2007. PT Putrabali Adyamulia V. Rena Holding.

CORTE DE CASACION FRANCESA. Sentencia de 23 de marzo de 1994. Hilmarton C, Omnium de Traitement et de Valorisation (OTV).

CORTE DE CASACIÓN FRANCESA. Sentencia de 9 de Noviembre de 1984. Soci t  Pablak Ticaret Limited Sirketi c. Norsolor S.A.

CORTE DE DISTRITO DE COLUMBIA. Sentencia de 31 de Julio de 1996. Chromalloy Aeroservices C. Arab Republic of Egypt.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia de 07 de septiembre de 2016. Empresa de Generaci n El ctrica del Sur S.A., -Egesur S.A. v Consorcio Pisco, conformado por Gas Consultores Ltda., sucursal de Per , Ingenier a y Aguas S.A., sucursal de Per , y Ario Contratistas Generales S.A.C. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Expediente: SC12467-2016. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia de 12 de julio de 2017. Tampico Beverages Inc. v. Productos Naturales de la Sabana S.A. Alquer a. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Expediente: SC9909-2017. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia de 15 de enero de 2019. Viviane y Michael Ventura c. Esther Ventura de Rend n y Juan Mar a Rend n Guti rrez. Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo. Expediente: SC001-2019. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia de 20 de noviembre de 1992. Sunward Overseas S.A v. Servicios Mar timos Limitada Semar Ltda. Magistrado Ponente: H ctor Mar n Naranjo Expediente: C-472. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia de 24 de junio de 2016. HTM LLC. v Fomento de Catalizadores- Foca S.A.S. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ram rez. Expediente: SC8453-2016. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia de 23 de marzo de 2018. Innovation Worldwide DMCC v. Carboexco C.I Ltda. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ram rez. Expediente: SC877-2018. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia de 30 de octubre de 2017. AAL Group Limited v. Vertical de Aviaci n SAS. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Expediente: SC17655-2017. p. 12. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia del 01 de marzo de 1999. MERCK & CO INC, MERCK FROSST CANADA INC y FROSST LABORATORIES INC v. Tecnoquimicas S.A. Magistrado Ponente: Jos  Fernando Ram rez G mez. Expediente: E-7474. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casaci n Civil. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Pollux Marine Services Corp. v Colfletar LTDA. Magistrado Ponente: William Nam n Vargas. Expediente: 11001-0203-000-2011-00581-00. Disponible en el sitio web de la corporaci n.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2011. Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation. v Holsan Oil S.A. Magistrado Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 11001-0203-000-2007-01956-00. Disponible en el sitio web de la corporación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2011. Drummond Ltd. v FENOCO. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutierrez. Expediente: 1100102030002008-01760-00. Disponible en el sitio web de la corporación.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. El Arbitraje Comercial Internacional entre la Autonomía, la Anacionalidad y la Deslocalización. Revista Española de Derecho Internacional, LVII. 2005.

GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. Ejecución de laudos anulados: Hacia un estándar uniforme. Artículo publicado en Revista Arbitraje PUCP. Lima. Septiembre de 2014.

Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, disponible en digital en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-convention/2016_Guide_on_the_Convention.pdf (Consultado en Septiembre 6 de 2019).

LOZADA, Nicolas. Diferencias entre exequatur y reconocimiento de laudos arbitrales internacionales. *Ámbito Jurídico* [online], 5 de febrero de 2014 [citado el 20 de agosto de 2019]. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/diferencias-entre-exequatur-y-reconocimiento-de-laudos-arbitrales>.

MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. *Contratación y Arbitraje Internacional*. Editorial Temis. Bogotá. 2014.

MOSES, Margaret. *The principles and practice of International Commercial Arbitration*. Cambridge University Press. Segunda Edición. 2012.

VARADY, Tibor. BARCELÓ III, John. VON MEHREN, Arthur. *International Commercial Arbitration a Transnational Perspective*. West Thompson Reuters. 2009.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Profesor de arbitraje de la Universidad Nacional de Colombia. Socio de Rincón Cuellar & Asociados. Magíster en Derecho Internacional, Inversiones, Comercio y Arbitraje de la Universidad de Heidelberg (Alemania) y la Universidad de Chile. Árbitro Nacional e Internacional, así como asesor de diversas empresas en procedimientos arbitrales. Correo electrónico: salazar@rincon-cuellar.com.

[2] Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Monitora de Arbitraje Internacional de la misma institución. Bogotá, D. C., Colombia. Correo electrónico: mareyesm@unal.edu.co.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de

octubre de 2017. AAL Group Limited v. Vertical de Aviación SAS. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Expediente: SC17655-2017. pág. 12. Disponible en el sitio web de la corporación.

[4] CNUDMI, CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS. (10 de junio de 1958). Nueva York, 1958.

[5] COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Ley N° 1563 de 2012 (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., No. 48.489

[6] COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Decreto 1400 de 1970 (6 de agosto de 1970). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C., No. 33.150

[7] LOZADA, Nicolas. Diferencias entre exequátur y reconocimiento de laudos arbitrales internacionales. *Ámbito Jurídico* [online], 5 de febrero de 2014 [citado el 20 de agosto de 2019]. Disponible en:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/diferencias-entre-exequatur-y-reconocimiento-de-laudos-arbitrales>.

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de noviembre de 1992. Sunward Overseas S.A v. Servicios Marítimos Limitada Semar Ltda. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo Expediente: C-472. Disponible en el sitio web de la corporación.

[9] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 01 de marzo de 1999. MERCK & CO INC, MERCK FROSST CANADA INC y FROSST LABORATORIES INC v. Tecnoquimicas S.A. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Expediente: E-7474. Disponible en el sitio web de la corporación.

[10] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Pollux Marine Services Corp. v Colfletar LTDA. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Expediente: 11001-0203-000-2011-00581-00. Disponible en el sitio web de la corporación.

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2011. Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation. v Holsan Oil S.A. Magistrado Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 11001-0203-000-2007-01956-00. Disponible en el sitio web de la corporación.

[12] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2011. Drummond Ltd. v FENOCO. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutierrez. Expediente: 1100102030002008-01760-00. Disponible en el sitio web de la corporación.

[13] Ver nota 4. pág. 2

[14] COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Ley N° 1564 de 2012 (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., No. 48.489.

[15] Ver nota 4, pág. 7: “La conferencia [...] considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado”.

[16] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de junio de 2016. HTM LLC. v Fomento de Catalizadores- Foca S.A.S. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente: SC8453-2016. Disponible en el sitio web de la corporación.

[17] CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 1328. Sujeción a las leyes colombianas: Para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

[18] Ver nota 16, pág. 41

[19] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 07 de

septiembre de 2016. Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., -Egesur S.A. v Consorcio Pisco, conformado por Gas Consultores Ltda., sucursal de Perú, Ingeniería y Aguas S.A., sucursal de Perú, y Ario Contratistas Generales S.A.C. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Expediente: SC12467-2016. Disponible en el sitio web de la corporación.

[20] Ibid., pág. 5.

[21] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de julio de 2017. Tampico Beverages Inc. v. Productos Naturales de la Sabana S.A. Alquería. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Expediente: SC9909-2017. Disponible en el sitio web de la corporación.

[22] Ibid., pág. 33.

[23] CORTE DE CASACIÓN DE PARÍS. Sentencia de 29 de junio de 2007. PT Putrabali Adyamulia V. Rena Holding.

[24] CORTE DE CASACIÓN FRANCESA. Sentencia de 23 de marzo de 1994. Hilmarton C, Omnium de Traitement et de Valorisation (OTV).

[25] Ver nota 3.

[26] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de marzo de 2018. Innovation Worlwide DMCC v. Carboexco C.I Ltda. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente: SC877-2018. Disponible en el sitio web de la corporación.

[27] Ver nota 21.

[28] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de enero de 2019. Viviane y Michael Ventura c. Esther Ventura de Rendón y Juan María Rendón Gutiérrez. Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo. Expediente: SC001-2019. Disponible en el sitio web de la corporación.

[29] Recomendación relativa a la Interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la convención sobre el reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006, en su 39o período de sesiones. Citada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia en mención.

[30] A saber, el artículo 64 de la Ley N° 1563 de 2012, cual reza: “En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe”.

[31] Ver nota 21.

[32] BORN, Gary. International Arbitration: Law and Practice, Wolters Kluwer, Países Bajos, 2016, pág. 302 (traducción libre).

[33] MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. Contratación y Arbitraje Internacional. Editorial Temis. Bogotá. 2014, pág. 226.

[34] Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. 1975. Firmada por Colombia el 30 de Enero de 1975 y Ratificada el 18 de Noviembre de 1986.

[35] BORN, Gary. International Arbitration Cases and Materials. Segunda Edición. Wolters Kluwer Países Bajos. 2015, pág. 1190-1191.

[36] Ver nota 21, pág. 21.

[37] Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, disponible en digital en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/2016_Guide_on_the_Convention.pdf (Consultado en Septiembre 6 de 2019).

[38] BLACKABY, Nigel. PARTASIDES, Constantine. REDFERN, Alan. HUNTER, Martin. Redfern and Hunter on International Arbitration. Oxford University Press. Quinta Edición. Págs. 634-677.

- [39] Ver nota 21, pág. 22.
- [40] Ver nota 23.
- [41] Ver nota 24.
- [42] Ver nota 32.
- [43] ALJURE SALAME, Antonio. Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales. Artículo publicado en el libro Estatuto Arbitral Colombiano. Legis Editores. 2013. Pág. 562.
- [44] Ver nota 26.
- [45] BENAVIDES, Claudia. TIQUE, Mariana. Colombia. Artículo Publicado en 2019 Te Baker McKenzie Arbitration Yearbook. 2019, pág. 100.
- [46] Ver nota 32, pág. 377.
- [47] GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. Ejecución de laudos anulados: Hacia un estándar uniforme. Artículo publicado en Revista Arbitraje PUCP. Lima. Septiembre de 2014. pág. 117-125.
- [48] CORTE DE CASACIÓN FRANCESA. Sentencia de 9 de Noviembre de 1984. Soci  t   Pablak Ticaret Limited Sirketi c. Norsolor S.A.
- [49] Ver nota 23.
- [50] Ver nota 24.
- [51] CORTE DE APELACIONES DEL QUINTO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Sentencia de 23 de Marzo de 2004. Karaha Bodas Co. C. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara.
- [52] CORTE DE APELACI  N DE AMSTERDAM. Sentencia de 28 de Abril de 2009. Yukos Capital S.A.R.L. C. Oao Rosneft.
- [53] CORTE DE APELACIONES DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Sentencia de 12 de agosto de 1999. Baker Marine LTD C. Chevron LTD y Chevron Cort. Inc.
- [54] CORTE DE DISTRITO DE COLUMBIA. Sentencia de 31 de Julio de 1996. Chromalloy Aeroservices C. Arab Republic of Egypt.
- [55] VARADY, Tibor. BARCEL   III, John. VON MEHREN, Arthur. International Commercial Arbitration a Transnational Perspective. West Thompson Reuters. 2009. p  g. 899.
- [56] Ver nota 43, p  g. 568.
- [57] Ver nota 21, p  g. 23.
- [58] Ver nota 38, p  g. 638.
- [59] CARBONEAU, Thomas. Arbitration Law and Practice, Cases and Materials. Quinta Edici  n. Editorial West. 2007, p  g. 796.
- [60] MOSES, Margaret. The principles and practice of International Commercial Arbitration. Cambridge University Press. Segunda Edici  n. 2012. p  g. 205.
- [61] Ver nota 28, p  g. 18.
- [62] C  RDENAS MEJ  A, Juan Pablo. El Recurso de Anulaci  n en el Arbitraje Internacional. Art  culo publicado en el libro Estatuto Arbitral Colombiano. Legis Editores. 2013. p  g. 519.
- [63] Ver nota 21, p  g. 24.
- [64] CAIVANO, Roque. Control Judicial en el Arbitraje. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2011. p  g. 237.
- [65] Art  culo 107 inciso segundo de la Ley N   1563 de 2012.
- [66] FERNANDEZ ROSAS, Jose Carlos. El Arbitraje Comercial Internacional entre la Autonom  a, la Anacionalidad y la Deslocalizaci  n. Revista Espa  ola de Derecho Internacional, LVII. 2005. 605-637.
- [67] Ver nota 28, p  g. 15.